



Resolución Directoral

Expediente N°
001-2015-PTT

N° 016-2015-JUS/DGPDP

Lima, 16 de junio de 2015

VISTO: El documento con registro N° 023885 de 23 de abril de 2015, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra la Empresa Editora El Comercio S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la DGPDP) y señaló que la Empresa Editora El Comercio S.A. (en lo sucesivo la **reclamada**) no atendió debidamente el derecho de cancelación de sus datos personales de la información contenida en dos (2) artículos periodísticos que han sido difundidos en el sitio web: "<http://elcomercio.pe/>", y en "otros diarios vinculados al Grupo El Comercio" con los siguientes enlaces:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

1.2 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:



J. A. Quiroga L.

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela firmado por el reclamante.
- Copia de la resolución de 27 de febrero de 2009 de la Fiscalía Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada del Ministerio Público que resolvió no formalizar denuncia penal por falta de elementos de prueba contra el reclamante y dispuso el archivamiento de la investigación. (Ingreso N° 77-2008-FPPE).
- Copia del cargo de la solicitud de 20 de marzo de 2015 que previamente envió el reclamante al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho.

II. Observaciones a la reclamación.

2.1 Con Oficio N° 223-2015-JUS/DGPDP notificado el 8 de mayo de 2015, la DGPDP puso en conocimiento del reclamante que el procedimiento trilateral de tutela se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 219 al 228¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la **LPAG**) en lo que le sea aplicable², y que en ese sentido, le correspondió presentar:

- Primera observación.- Copia del documento nacional de identidad.
- Segunda observación.- Copia "*completa*" del cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho³, toda vez que de la numeración de las hojas se advierte que faltó la página N° cuatro (4) de cinco (5) folios.
- Tercera observación.- Copia de los dos (2) artículos periodísticos publicados en el sitio web "<http://elcomercio.pe/>" y en otros sitios web (que se encuentran vinculados a la Empresa Editora El Comercio S.A) por los cuales ejerció el derecho de cancelación.



J. A. Quiroga L.

2.2 Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 132 de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las tres (3) observaciones.

III. Subsanación de observaciones a la reclamación.

3.1 Con documento de registro N° 029512 de 15 de mayo de 2015, dentro del plazo legal, el reclamante presentó ante la DGPDP (doble copia) de los siguientes documentos:

¹ Los artículos 219 a 228 de la LPAG, corresponden al Título IV: De los Procedimientos Especiales, al Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

² El Reglamento de la LPDP. Artículo 74 del Primer párrafo. Procedimiento trilateral de tutela:

"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa (...)"

³ El Reglamento de la LPDP. Artículo 74. Procedimiento trilateral de tutela:

"(...) Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: 1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos. 2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido (...)"



Resolución Directoral

- En cuanto a la primera observación.- Copia del pasaporte N° 488806386.
- En cuanto a la segunda observación.- No adjuntó documentación.
- En cuanto a la tercera observación.- Copia de tres (3) artículos periodísticos que tienen los siguientes títulos:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

IV. Competencia.

4.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de la DGPDP, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

V. Análisis.

5.1 De los documentos presentados por el reclamante para **subsana** las **observaciones a la reclamación**, se advierte lo siguiente:

- Primera observación.- Cumplió con adjuntar copia de del pasaporte N° 488806386, que lo identifica.
- Segunda observación.- No cumplió con adjuntar copia del cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho. La DGPDP no cuenta con la página N°



J. A. Quiroga L.

cuatro (4) de dicha solicitud ya que fue presentada de forma incompleta con la reclamación.

- Tercera observación.- No cumplió con adjuntar copia de los artículos periodísticos publicados en internet que sustentan el derecho de cancelación, en los que puedan visualizarse los sitios web responsables del tratamiento, los enlaces (links) y las fechas de publicación. La copia presentada carece de tales detalles.

5.2 De ahí que la DGPDP considera que:

- En atención a las copias de los tres (3) artículos periodísticos publicados en internet que sustentan el derecho de cancelación del reclamante:

- No permiten visualizar elementos fehacientes que determinen que a la fecha la reclamada continúa realizando el tratamiento de datos personales en el sitio web "http://elcomercio.pe/".
- No constituyen capturas de pantalla donde figuren: fechas identificadoras, o logos de la empresa editora, enlaces (links). Se trata de copias o impresiones que bien podrían haber sido obtenidas de sitios web, que no pertenecen a la reclamada.
- No identifica qué "otros diarios vinculados al Grupo El Comercio" han publicado los referidos artículos periodísticos.
- No acredita que los sitios web de los referidos diarios se encuentran vinculados al "Grupo El Comercio".

En consecuencia, y conforme con lo establecido por el artículo 162 de la LPAG, que señala que:

"Artículo 162.- Carga de la prueba:

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones (...).".

Si el reclamante realiza afirmaciones debe aportar las pruebas, y con los documentos presentados en la subsanación no se ha cumplido tal requisito.

- En atención a la copia del cargo de la solicitud de 20 de marzo de 2015 que previamente envió el reclamante al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho:

- La DGPDP no cuenta con la página N° cuatro (4) de la copia del cargo de la solicitud, lo que le impide tomar conocimiento completo de los hechos materia de la reclamación.
- La DGPDP advierte que el reclamante señala en el escrito de subsanación de las observaciones lo siguiente:



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

"(...) En tal sentido, acompañamos copia completa del documento remitido al responsable del tratamiento de los datos personales⁴, copia de las notas que suscitan el procedimiento y copia del documento de identidad correspondiente (...)"

Sin embargo; de la revisión de la documentación se advierte que no se ha presentado tal copia; por lo que la DGPDP solo cuenta con la copia incompleta presentada en la reclamación.

En consecuencia, y conforme con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, el reclamante no ha cumplido con subsanar la observación advertida y por tanto no ha cumplido con lo requerido por esta autoridad.

- En atención a la identificación del responsable del tratamiento.

- El reclamante ha dirigido previamente la solicitud de tutela a la reclamada, documento que tampoco precisa que publicaciones o medios han publicado la información personal sobre lo que reclama.

En consecuencia, y conforme con lo establecido por los artículos 50 y 73 del Reglamento de la LPDP, el reclamante no ha aportado los elementos para que la DGPDP identifique:

- A los responsables del tratamiento.
- En qué plataformas se lleva a cabo el tratamiento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



J. A. Quiroga L.

⁴ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para resaltar el texto.

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED], contra la Empresa Editora El Comercio S.A., por no haberse subsanado las observaciones advertidas dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

Artículo 2.- Notificar al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ALVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos